

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 39 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1022-2023
CARATULADO : OLIVARES/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Santiago, diecinueve de Julio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con 23 de enero de 2023 comparece don Omar Fernando Cabrera Cabezas, abogado, en representación de don **Santiago Humberto Olivares Zúñiga**, jubilado, ambos domiciliados en calle Doctor Sotero del Río N° 326, oficina 506, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4° de la comuna de Santiago.

Funda su demanda en hechos que han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en sus informes, en los que se detallan de manera sucinta, las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos miles de ciudadanos chilenos, cometidos por agentes del Estado y que constituyen el fundamento fáctico de su demanda.

Relata que la Comisión ha reconocido la condición de víctima de prisión por razones políticas y de tortura a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. Señala que cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos. Agrega que un número considerable de personas que prestaron testimonio ante la Comisión adjuntaron certificados de los organismos que practicaron la detención o mantuvieron a los detenidos en recintos de su dependencia y que otras presentaron documentos tales como salvoconductos, tarjetas de control, certificados de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), sentencias judiciales o piezas procesales que dan cuenta de la privación de libertad.

Tras referir una serie de datos estadísticos acerca de las personas que fueron torturadas en dictadura, expresa que su representado fue reconocido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

por la Comisión de Prisión Política y Tortura como víctima de vejaciones y torturas, bajo el N° 10.978 (Comisión Valech N° 1), transcribiendo su relato en los siguientes términos:

“...voy a contar las tres detenciones que sufrí; la primera vez que me detuvieron fue por sospecha de porte de armas, con tan solo 19 años, se efectuó en avenida Republica con calle Comodoro, el 05 de octubre de 1973. Iba de camino a mi hogar desde el centro de Santiago, luego de hacer un par de compras encargadas por mi papá-, en el trayecto rumbo a casa, carabineros cruzó su camioneta sobre mi bicicleta, botándome al suelo, luego se bajaron con insultos hacia mí, culatazos y agresiones de golpe tales como combos y patadas para subirme a la camioneta y llevarme a la comisaria, yo no entendía nada de lo que estaba sucediendo.

Una vez que llegamos a la comisaria, fui bajado de la misma forma de la camioneta a punta de golpes y agresiones, me obligaron a movilizarme dando saltos a estilo de “sapito” hasta el patio de la comisaria, donde me vendaron los ojos, yo sentía mucha incertidumbre y miedo, me percate que me encontraba solo yo con ellos, así luego comenzaron con la simulación de fusilamiento, esto despertó pavor en mí, pensaba que ahí terminaría mi vida, ellos, se burlaban de mí, yo no tenía opción de poder salir de ahí. Después de haberse divertido con el simulacro de fusilamiento fui llevado al Sanatorio Marítimo y dejado en un calabozo junto con otras 16 personas más, en donde se encontraban compañeros como; Antonio Montolivo y su hermano, Hugo Arellano Carvajal, entre otros. Sin noción del tiempo, en reiteradas ocasiones, nos sacaban del calabozo y nos subían a la camioneta, en la cual nos obligaban a ponernos boca abajo y éramos golpeados, insultados y encañonados mientras se paseaban por la ciudad haciendo otras detenciones. Uno de esos días, fui sacado del calabozo y me llevaron a una sala, todo esto siempre con duros golpes y vejaciones, es ahí donde me obligaron a poner las manos en mis bolsillos, e hicieron una ronda a mi alrededor entre al menos 10 carabineros, y comenzaron a golpearme simultáneamente mientras se burlaban y me insultaban, no sé cuánto tiempo transcurrió, me encontraba muy confundido y desconectado del tiempo. Luego de eso, fui llevado a otra sala en donde había tres personas (no recuerdo sus nombres) quienes comenzaron a interrogarme.

Una vez concluido lo anterior, mi estado físico y psicológico, por los golpes, torturas e interrogatorios los obligó a llevarme a la Posta de Limache, con el parte médico pude constatar que estuve dos días con un TEC cerrado. Durante mi estadía en el Hospital de Limache, mi familia, a través del Presidente de la Asociación de Fútbol de Limache, considerando mi activa y conocida participación de la selección, y además producto de los resultados de la tortura sufrida, en la cual ya se habían constatado lesiones, hicieron contactos para lograr que el Jefe de Plaza me otorgara la libertad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

condicional, con lo cual me permitirían salir de mi hogar solo a entrenar por dicha selección, adicionalmente debía firmar todos los domingos en carabineros, con los mismos carabineros que me habían torturado días tras días.

En esta segunda detención me encontraba en camino a entrenar, tal como se me había autorizado, esto sucedió el 07 de noviembre 1973. Al bajar del bus en el centro, me dirigí a cruzar la calle cuando de pronto pasa la camioneta de carabineros quienes al verme se dieron la vuelta para alcanzarme e increparme, se bajaron de la camioneta y yo con terror de lo que se venía les mostré el salvoconducto que me había dado el Jefe de Plaza, a lo que ellos reaccionan a burlarse y con golpes e insultos me subieron a la camioneta para llevarme nuevamente a la comisaria.

Una vez en la comisaria, me llevaron a la sala de torturas en donde solo estaba yo con ellos, ahí comenzaron a golpearme, sobre todo en la nuca así que, por ello, no sé cuánto tiempo transcurrió, ya que en ocasiones perdía la consciencia y luego volvía, mientras los golpes seguían. De pronto, veo que pasa un escribiente que recordaba mi situación, los increpó, les dijo quién era y como había obtenido el salvoconducto, que fue a través del Jefe de Plaza, con eso me liberaron, el 08 de noviembre de 1973. En esta ocasión tuve suerte, ya que de no haber pasado el escribiente no me hubieran liberado, pero los golpes, la angustia y el terror, ya lo había vuelto a sufrir.

Esta es mi tercera detención: camino a mi casa a almorzar, el 21 de enero de 1974, en la Copec ubicada a metros de mi casa, estaba esperándome la camioneta de Policía de Investigaciones, los cuales al verme procedieron a detenerme, me esposaron y lego subieron a la camioneta.

Luego, en el cuartel, me llevaron a una sala en donde comenzaron a interrogarme rotativamente. Los primeros me realizaron tortura, comenzaron con golpes con chicotes y manos en distintos lugares de mi cuerpo, mientras me insultaban. Luego me aplicaron corriente en mis testículos, tetillas y sienes, subiendo el voltaje en cada ocasión que no respondía lo que ellos querían, mientras yo lloraba y gritaba del dolor rogándoles que no siguieran, a lo que respondían con burlas, golpes e insultos. Al rato, entraron otros, los cuales solo hacían más preguntas usando prácticas habituales de su profesión, y así sucesivamente... Tortura y preguntas, tortura y preguntas.

Luego de todo eso, me llevaron a un container solo, me tiraron en la oscuridad y cerraron la puerta, yo solo sentía olor fuerte a basura, excremento y orina. En ese lugar estuve al menos un día, sin comida e incomunicado, y haciendo mis necesidades en el mismo lugar. Posteriormente me sacaron de ahí y me llevaron al cerro frente a mi casa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

para que les mostrara y les dijera donde estaban las armas escondidas, en el mismo lugar fui golpeado e insultado.

De vuelta, me dejaron en la cárcel de Limache, donde estuve un día y una noche en un calabozo sucio y oscuro. Hasta que, me vio un gendarme que me ubicaba del fútbol, él me dijo que comenzara a gritar y me hiciera el enfermo para que me llevara el a la posta, eso hice, y él me llevó donde me atendieron las heridas, luego de vuelta a la cárcel él me puso en un calabozo incomunicado, pero limpia y en mejores condiciones.

Al día siguiente, investigaciones me sacó de la cárcel esposado y me trasladó a la Fiscalía Naval de Valparaíso, en donde me interrogaron nuevamente, me hicieron firmar una declaración y mi madre pagó una fianza para mi libertad. Luego de eso, continúe firmando una vez al mes, hasta que la vicaría me puso un abogado, el cual después de años consiguió mi absolución.

Cabe mencionar, que, durante este período, allanaban la casa en donde vivía con mis padres y hermanos, en horas de la noche entraban sin avisar, militares armados nos hacían salir a todos con ropa interior al patio, mientras golpeaban y tiraban todo, buscando armas y documentos que nos inculpara. También allanaron las casas de mis primos y tíos, quienes fueron detenidos y torturados, sus nombres son: Rufino Olivares Cifuentes, Abraham Olivares Cifuentes, María Teresa Olivares Venegas.

Luego de años de lo ocurrido, nunca ha sido posible para mí superar lo sufrido y vivido. Ahora, a mis 56 años quizás logro hablar un poco más del tema, pero siempre tuve crisis de abuso de alcohol intentando calmar mis emociones, dado que continúe viviendo en Limache, rodeado de quienes me torturaron indiscriminadamente. En algunos periodos recibí ayuda psicológica y de medicamentos, pero el dolor persistía”.

En cuanto al daño, explica que como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Agrega que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido.

Sostiene que los daños físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tiene en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Luego de citar jurisprudencia, expone que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Concluye que por ello es que a través de esta acción judicial demanda al Fisco de Chile, por daño moral como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.-), suma que debe ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el tribunal de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Bajo el acápite de El Derecho, sostiene que respecto de los hechos delictuosos narrados es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa de su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o Civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”. Indica que en efecto, en el mencionado Informe Valech, su representado fue reconocido como víctima de Prisión Política y Tortura.

Sostiene que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su mandante, emana en primer lugar de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa.

Tras explicar una evolución de la responsabilidad del Estado en Chile, afirma que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en estos casos también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925, ergo según dice, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, expone que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. Tras citar jurisprudencia, señala que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante.

Adicionalmente se refiere a la obligación indemnizatoria que nace de las disposiciones de los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, admitirla a tramitación, y -en definitiva- acogerla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la víctima de torturas provocadas por Órganos del Estado de Chile, la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a don Santiago Humberto Olivares Zúñiga, ya individualizado, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas.

Con fecha 8 de febrero del año 2023 consta haberse notificado la demanda el de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, según estampado rectorial de folio 7.

Mediante presentación de folio 15 y luego de haberse rechazado las excepciones dilatorias, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su total rechazo.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$ 247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.934, 19.992 y sus modificaciones. La primera de ellas estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido y en forma subsidiaria, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, las tres detenciones donde recibió la tortura que describe como causa directa del daño ocurrido entre octubre de 1973 y enero de 1974, de manera que entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar por la imposibilidad de la propia parte demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia y hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 8 de febrero de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la actora, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que el monto pretendido es excesivo, y que tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Sostiene que se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años conforme a las leyes de reparación (Leyes 19.123, 19.234 y 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben sólo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Mediante presentación de fecha 31 de marzo de 2023 a folio 17, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, haciendo presente que el Fisco de Chile no discutió los hechos invocados en la demanda.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en “la excepción de reparación integral”, afirma que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.123 no es óbice para que se indemnice un monto que sea fijado por el tribunal de la República. Por ello la pretensión del Fisco al oponer excepción de pago resulta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

inconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no se contradice con el Derecho internacional.

Agrega que la preceptiva invocada por el Fisco, que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que se persiguen en la demanda, sosteniendo que no es dable presumir que estas pensiones se diseñaron para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, Y por el hecho que el Estado las asuma voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia.

En cuanto a la alegación relativa a la prescripción extintiva, señala que la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha sostenido que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil está sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada en la normativa internacional de los Derechos Humanos, integrante de nuestro ordenamiento jurídico, e incluso nuestro derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la existencia de los dalos y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Sostiene que en razón de lo anterior, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria e impediría que el ordenamiento jurídico guardara coherencia. Y así aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, resulta improcedente.

En lo relativo al monto de la indemnización considera justo el monto demandado por tratarse del daño moral de la mayor entidad, como ofrece acreditar, sin perjuicio que ello será fijado por el Tribunal, como igualmente desde cuando se aplican los reajustes e intereses. Agrega que los montos de las indemnizaciones de han incrementado, aludiendo a cantidades fijadas en otros procesos.

Con fecha 13 de abril de 2023 en folio 19, la parte demandada del Fisco de Chile, evacuó la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

Añade que con su excepción de reparación integral no se pretende enervar la causa y fundamento de la pretensión indemnizatoria en sí, sino que se alude únicamente a que los desembolsos económicos y demás beneficios reparatorios, ya otorgados por el Fisco al demandante, comparten la misma causa y fin que una indemnización, y que es la reparación del daño, por lo que debe ser ponderado como una prestación ya otorgada a favor del demandante.

Por otro lado, en la réplica se da cuenta de la compatibilidad entre los beneficios de reparación y una eventual indemnización civil, lo que no pugna con lo sostenido en la contestación, puesto que ésta discurre sobre la suficiencia de la reparación ya brindada, respecto del daño que se establezca en la sentencia, el que ya fue íntegramente reparado, pero de no ser suficiente la entidad de lo ya transferido directamente al actor, no podría tampoco desconocerse dichos pagos y reparaciones por equivalencia, porque ello sería desconocer el principio de reparación integral del daño, el que también considera prestaciones que no son de carácter económico.

En cuanto a la excepción de prescripción reitera los imperativos de seguridad jurídica que desarrollo en la contestación, haciendo presente que en la réplica no existe alusión a la situación fáctica del actor.

Reitera asimismo lo dicho en cuanto al monto demandado y la aplicación de intereses y reajustes.

Por resolución de fecha 19 de abril del año 2023 se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 03 de noviembre de 2023 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don Santiago Humberto Olivares Zúñiga, debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fue víctima con ocasión de tres detenciones de las que fue víctima los días 5 de octubre y 7 de noviembre de 1973 y 21 de enero de 1974, en el contexto de la dictadura militar, al ser privado de libertad, siendo objeto de golpes y tortura. Reclama que todo ello le provocó secuelas de índole física y psíquica.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la acción en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en la detención ilegal y torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Copia de carpeta de antecedentes Valech del demandante, custodiado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; 2) Documento titulado “Certificado Psicológico y Social”, de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por doña Fresia Alejandra Vargas Neira, psicólogo clínico don José Miguel Guzmán Rojas, director ejecutivo, ambos de la O.N.G. Cintras; 3) Copia del Capítulo VIII del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; 4) Copia de texto denominado “Consecuencias psicosociales de la represión política” elaborado por doña Elizabeth Lira, Versión con modificaciones bibliográficas del capítulo publicado en Psicología y Derechos Humanos Eds. Luis de la Corte, Amalio Blanco y Manuel Sabucedo, Barcelona, - Icaria Editorial S.A. 501 páginas: 221- 246; 5) Texto titulado “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los derechos humanos”, elaborado por el psicólogo Freddy Silva G. Coordinador Equipo Especializado PRAIS Servicio de Salud Aconcagua, año 2017; 6) Documento denominado “Informe en Términos Generales Sobre las Secuelas Dejadas En El Plano De Salud Mental Relacionadas Con Las Violaciones A Los Derechos Humanos Cometidas Durante La Dictadura Militar Caso: D. Hernán Díaz Jiménez”, elaborado por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga del programa PRAIS del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

Servicio de Salud Metropolitano Norte con fecha 23 de septiembre de 2016; 7) Copia del Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura; 8) Copia del texto llamado “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica” año 2007, elaborado por don Hernán Reyes; 9) Texto denominado “Tortura y Trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”, elaborado por don Carlos Madariaga y publicado en revista Reflexión N° 28, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, marzo de 2002. Págs. 4-9; 10) Texto denominado “Tortura y trauma psicosocial” elaborado por don Carlos Madariaga. Ponencia presentada en la Conferencia Internacional “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena: Desafíos del Presente” realizada por el Ministerio de Salud los días 21 y 22 de junio de 2001 en Santiago de Chile; 11) Texto denominado “Víctimas de violaciones a los derechos humanos; situaciones represivas y experiencias traumáticas”, que contiene la firma de doña Elena Gómez Castro, directora ejecutiva ONG Ilas, de 22 de agosto de 2019; 12) Nominas de Personas reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Valech I.

En cuanto al documento signado con el numeral 2 de la presentación de folio 27, este no se analizará por haberse acompañado en formato ilegible.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a folio 21 se aparejó oficio respuesta del Instituto de Previsión Social, el que informa acerca de beneficios de reparación que como beneficiario de la Ley N° 19.992 se han otorgado al actor, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$24.357.952.- al mes de marzo del año 2023, más aguinaldos por \$447.406.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$230.025.-

UNDÉCIMO: Que, ponderando la prueba rendida por el actor en la presente causa, en especial del Oficio Respuesta N° DSGT N° 4792-13009 emitido por el Instituto de Previsión Social, señalado en el considerando anterior, en el que se indica que el actor se encuentra asociado a la nómina Valech, y es beneficiario de reparación de la Ley N° 19.992, se tiene por acreditada la calidad del actor de víctima de violación a sus derechos humanos, unido a que no ha sido controvertida por el Fisco.

Asimismo, fluye de la documental consistente en copia de los antecedentes aportados a la carpeta Valech II, custodiados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los que se da cuenta que el actor se presentó a esa instancia el 24 de agosto de 2010, por intermedio de representante, indicando que a la fecha de los hechos era Secretario Comunal del Partido Comunista, designado como Secretario Sub-Delegado, y que fue detenido en una primera oportunidad el día 5 de octubre de 1973 en la intersección de Avenida República con calle Comodoro, comuna de Limache, cuando se dirigía en bicicleta de vuelta a su hogar, por personal de Carabineros de Chile, quienes cruzaron una camioneta, lo botaron al suelo, lo insultaron y agredieron con golpes tales como combos, patadas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

culatazos. Lo trasladaron a la comisaría, donde con los mismos métodos fue bajado del vehículo para obligarlo a dirigirse al patio dando “saltos de sapito”, para luego vendarle los ojos y comenzar un simulacro de fusilamiento. Luego lo llevaron al Sanatorio Marítimo donde lo dejaron en un calabozo junto a otras 16 personas.

No tenía noción del tiempo, pero en reiteradas oportunidades lo sacaban del calabozo y -junto a otros detenidos- lo subían a una camioneta en que lo obligaban a ponerse boca abajo, siendo golpeados, insultados y encañonados mientras se trasladaban por la ciudad.

Uno de esos días fue llevado a una sala usando golpes, y lo obligaron a poner las manos en los bolsillos, para luego al menos 10 funcionarios de Carabineros de Chile hacer una ronda a su alrededor u golpearlo simultáneamente, burlarse e insultarlo. Luego lo llevaron a otra sala para ser interrogado. Tuvo que ser llevado a la Posta de Limache donde estuvo internado por 2 días con el diagnóstico de TEC cerrado agudo simple.

Consiguió su libertad el 19 de octubre del mismo año, por lo que su privación de libertad se extendió por 15 días.

Una segunda detención ocurrió el 7 de noviembre de 1973 en la vía pública y por personal de Carabineros de Chile, quienes luego de golpes e insultos lo llevaron a la comisaría de Limache. Ahí fue trasladado a una sala donde nuevamente fue golpeado, especialmente en la nuca, lo que lo hizo perder la conciencia y sólo por la intervención de un escribiente ello paró. Fue liberado el día siguiente, 8 de noviembre de 1973.

Una tercera detención ocurre el 21 de enero de 1974 por personal de la Policía de Investigaciones de Chile quienes lo llevaron a un cuartel de esa institución y comenzaron a interrogarlo en forma rotativa. Los primeros funcionarios lo torturaron con golpes de chicotes y manos en distintos lugares del cuerpo y lo insultaron. Luego le aplicaron corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo como tetillas, sienes y testículos, subiendo el voltaje cuando no respondía lo que los interrogadores querían. Lloraba y gritaba por el dolor, pero se reían y burlaban de él. Luego entraban otros funcionarios y seguían el mismo procedimiento.

Después lo llevaron a un container oscuro y solo, donde sentía el olor a basura, excrementos y orina donde lo metieron solo, en la oscuridad y percibía olor a basura, excremento y orina. Lo mantuvieron allí por al menos un día, incomunicado, sin comida y sin acceso a servicios sanitarios.

Más tarde lo trasladaron a un cerro que estaba frente a su casa para que les mostrara y les dijera donde estaban escondidas unas armas, volviendo a golpearlo e insultarlo, para luego llevarlo a la cárcel de Limache, donde estuvo un día completo en un calabozo oscuro y sucio, y sólo por la intervención de un gendarme que lo conocía puso ser cambiado a una limpia. Al siguiente día personal de Investigaciones de Chile lo trasladó a la Fiscalía Naval de Valparaíso, donde lo interrogaron nuevamente y lo hicieron firmar una declaración y su madre pagó una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

fianza para obtener su libertad el día 28 de enero de 1974, por lo que esta detención se extendió por 8 días.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, se tiene por probado que don Santiago Humberto Olivares Zúñiga, cédula de identidad N° 6.513.514-0, fue calificado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), incluyéndose en la Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados reconocidos por la Comisión bajo el N° 6.177 (datos que no corresponden a los señalados en el libelo de demanda), recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado como se acredita con la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social.

Luego, conforme a los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, cabe señalar que el relato del actor no fue controvertido por la parte demandada, pareciendo además plausible y concordante con las demás probanzas rendidas por aquella, en especial por la documental que conforma la carpeta de antecedentes de la Comisión Valech II, la que no sólo contiene los dichos del actor, sino además la declaración contenida en un certificado emitido por don Héctor Hugo Arellano Herrera, quien durante el gobierno popular se desempeñó como Regidor, en cuanto a que el demandante se desempeñó en el cargo de Secretario de Sub-delegación de gobierno en la Municipalidad de Limache durante noviembre de 1972 y septiembre de 1973 y que tras el golpe militar fue sometido a proceso por la Fiscalía Naval de Valparaíso; la declaración escrita de don Antonio Brun Montolivo Cáceres, quien da cuenta de la detención del actor, con quien compartió la misma experiencia; certificado del Secretario de la Fiscalía Naval de Valparaíso, de 21 de septiembre de 1978 que da cuenta que el demandante fue inculcado en causa Rol A-791 de Consejo de Guerra, instruida en averiguación del eventual delito de infracción al artículo 11 de la Ley N° 17.798 de control de armas, siendo sobreseído total y definitivamente por resolución del Sr. Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Jefe Zona de Emergencia de la Provincia de Valparaíso, de fecha 21 de agosto de 1978; copia de certificado de atención del Hospital Santo Tomás de Limache, que da cuenta que don Santiago Olivares Zúñiga fue atendido en ese recinto con el diagnóstico de Traumatismo encéfalo craneano cerrado agudo grave, con fecha de ingreso el 17 de octubre de 1973 y egreso el 19 de del mismo mes y año; copia de carta fechada el 12 de mayo de 1978 suscrita por don Raúl Barraza Campino, abogado del departamento jurídico de Caritas, dirigida al actor y en la que le solicita comparecer a entrevista para efectuar solicitudes en la causa A-791; y copia de carta dirigida por el mismo profesional al actor, de fecha 12 de septiembre de 1978 en la que le comunica el sobreseimiento definitivo dictado en la causa ya señalada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos que efectivamente el actor Sr. Olivares Zúñiga fue víctima de detención, prisión ilegal, golpes y tortura, como se describió en el considerando 11°.

DÉCIMO SEXTO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad, y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los perjuicios sufridos por el actor aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido; detención y prisión ilegal por el lapso de 24 días, golpes de culatas, simulacro de fusilamiento, heridas de consideración que le provocaron un TEC cerrado, encarcelamiento en condiciones insalubres y tortura con electricidad, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social.

DÉCIMO OCTAVO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

DÉCIMO NOVENO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 11° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

VIGÉSIMO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO TERCERO: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO SEXTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO NOVENO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención, prisión ilegal, sentencia condenatoria en un procedimiento viciado, golpes de puños, pies y culatazos, los diversos métodos de tortura que le fueron proferidos y la necesidad de verse compelido a partir al exilio, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

TRIGÉSIMO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación satisfactiva*”, cabe señalar que de acuerdo a la información emitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de \$24.805.358.- al mes de marzo de 2023, más aguinaldos por \$447.406.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$230.025.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando la actora es beneficiaria, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido la demandante, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, corresponde abocarse a determinar la entidad de estos últimos.

Para estos efectos la parte demandante aparejó el documento denominado “Certificado Psicológico y Social” fechado el 25 de agosto de 2022 por la O.N.G. CINTRAS, documento que no resulta idóneo para los efectos pretendidos.

Ello es así desde que ya inicialmente se contiene un error en el nombre del actor, señalando como su segundo nombre el de “Alberto” y no Humberto como es en la realidad. Pero ello aparece como una nimiedad frente al hecho que la relación de los hechos que atribuyen a don Santiago en nada se condicen con los hechos que sustentan la demanda y con los dichos del actor, a quien identifican como un hombre de 29 años, casada, con dos hijos menores, detenido en su trabajo, cuestiones que no guardan ninguna relación con el demandante.

En el párrafo sexto del mismo documento se vuelve a incurrir en un error en el nombre del demandante, individualizándolo como “Sergio”, cuestión que se reitera en el párrafo final de la página 6 al indicar: “*situación claramente reflejada en la vida actual de don Lui Guillermo Vergara Orellana*”.

Aún más, el informe no entrega antecedentes claros y específicos referidos al caso concreto de don Santiago Olivares, sino que se explaya en términos genéricos sobre qué debe entenderse por tortura, sus objetivos y consecuencias en general.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que sin perjuicio de lo anterior y como se esbozara anteriormente, resulta evidente que los hechos de que fue víctima el actor le ocasionaron no sólo dolor físico y aflicción para todo ser humano, no sólo en lo físico inmediato que se vio reflejado en los golpes y torturas que como es de público conocimiento fueron sometidos los prisioneros políticos, sino que también implican necesariamente consecuencias de carácter psicológico que se traducen en una angustia relacionada con el recuerdo de tales vivencias, por lo que no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por el actor, aunque no por la suma pedida en la demanda.

En este aspecto se tendrá en consideración no sólo la situación especial del actor, sino también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; y en lo que se refiere al demandante, se considerará no solo la duración de la privación de libertad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

(un periodo de 24 días), sino que el hecho que se trata de 3 episodios diversos, en que sucesivamente vivencio la angustia y diversos métodos de tortura que le fueron aplicados, como son el sometimiento a simulacro de fusilamiento y aplicación de electricidad en partes sensibles del cuerpo, reconociendo desde luego las limitaciones y falencias de una indemnización sólo por vía de compensación, a falta de mejores antecedentes, llevan a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada.

CUADRAGÉSIMO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

“Por estas consideraciones y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 23 de enero de 2023, debiendo el Fisco pagar la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) al demandante don Santiago Humberto Olivares Zúñiga, cédula de identidad N° 6.513.514-0, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III. – Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelaré.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSMXXJEMX

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Julio de dos mil veinticuatro**